

el Anexo de Clasificación de las Entidades Estatales Autónomas del Decreto 1348/1962, de 14 de junio, referente a las Juntas Económicas Centrales y Delegaciones de las mismas, de las Direcciones Generales... de Enseñanza Media del Ministerio de Educación Nacional, deberán llevarse a cabo durante el presente año 1964, para lo que se tendrá en cuenta lo que dispone el artículo segundo del Decreto 443/1963, de 28 de febrero, y observando el más exacto cumplimiento, por lo que se refiere tanto a la actual como a la nueva organización de las expresadas Juntas, del artículo 13 de la Ley de 28 de diciembre de 1963 sobre Presupuestos Generales del Estado para el bienio 1964/65.»

En el preámbulo del propio Decreto se advierte que «El artículo 13 de la Ley 192/1963, de 28 de diciembre, sobre Presupuestos Generales del Estado para el bienio 1964/65 se amplía la competencia de las Juntas de Tasas departamentales, ha de producir los oportunos efectos en la nueva organización de las Juntas Económicas Centrales del Ministerio de Educación Nacional, que se prevén en el Anexo de Clasificación de Entidades Estatales Autónomas del Decreto de 14 de junio de 1962»; pero que «no obstante, y sin perjuicio del exacto cumplimiento, en la actual organización del expresado artículo 13 se hace necesario llevar a cabo cuanto antes la mencionada organización de las Juntas Económicas Centrales».

En el ámbito de la Dirección General de Enseñanza Media se manifiesta con especial urgencia la necesidad de constituir la Junta Económica Central para poder redactar y someter al Ministerio de Hacienda el presupuesto de ingresos y gastos de los servicios dependientes de la misma; en efecto, una simple prórroga de los presupuestos de 1964 no sería posible ni legal, puesto que desde el día 1 de enero de 1965 se ha de variar la distribución de algunos ingresos, según lo dispuesto en las Ordenes del Ministerio de Hacienda de 10 de julio de 1964 («Boletín Oficial del Estado» del 22) y 1 de septiembre siguiente («Boletín Oficial del Estado» del 8).

Si a esta organización imprescindible y urgente se le da un carácter provisional, quedarán eliminados los inconvenientes que pudieran derivarse de una organización definitiva que, tal vez, entraría en colisión con el desarrollo reglamentario que haya de darse a las normas del artículo 13 de la Ley número 192/1963.

Por todo lo cual, una vez que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 129 y 130 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y sin perjuicio de lo que proceda acordar como consecuencia de las disposiciones legales citadas.

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Con carácter provisional se constituye en el Ministerio de Educación Nacional la Junta Económica Central de Enseñanza Media.

2.º Serán fines de la Junta Económica Central de Enseñanza Media, sin perjuicio de lo que se pueda disponer en el futuro, redactar los presupuestos generales correspondientes a los servicios de Enseñanza Media sujetos a lo dispuesto en la Ley de 26 de diciembre de 1958 de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas y realizar las demás actividades que legalmente les correspondan.

3.º En los presupuestos de la Junta Económica Central se incluirá como ingresos la totalidad de las tasas académicas de Enseñanza Media, y como gastos, los exigidos por el normal funcionamiento de los servicios administrativos y de contabilidad, tanto centrales como delegados y por el cumplimiento de los diversos fines a que las tasas estén afectas, de acuerdo con las disposiciones que rigen en esta materia.

4.º La Junta podrá actuar en pleno y en comisión permanente.

5.º El pleno de la Junta estará constituido por los siguientes miembros:

Presidente: El Director general de Enseñanza Media.

Vicepresidente primero: El Subdirector general de Enseñanza Media.

Vicepresidente segundo: Un Funcionario docente, Inspector o Administrativo designado por el Ministro de Educación Nacional a propuesta del Director general.

Secretario: El Jefe de la Sección Económica de Enseñanza Media.

Vicesecretarios: Dos Funcionarios administrativos de la misma Sección.

Vocales:

1) El Presidente del Consejo de Administración de la Mutualidad de Catedráticos de Institutos Nacionales de Enseñanza Media o quien legalmente le represente.

2) El Presidente de la Junta de Gobierno de la Mutualidad General de Previsión Social del Ministerio de Educación Nacional o quien legalmente le represente.

3) Un Inspector central de Enseñanza Media del Estado.

4) El Catedrático más antiguo en el Escalafón de los que sean Directores de Institutos de Madrid.

5) Un Catedrático de Institutos.

6 y 7) Dos Profesores adjuntos numerarios de Institutos.

8) Un Funcionario administrativo con destino en un Instituto.

9) El Jefe de la Sección de Institutos del Ministerio.

10) El Jefe de la Sección de Cajas Especiales del Ministerio.

11) Un representante de la Junta Ministerial de Tasas.

12) El Interventor Delegado de Hacienda en el Ministerio de Educación Nacional.

El Ministro de Educación Nacional podrá nombrar hasta tres Vocales más de libre designación.

Con excepción de los Vocales natos, el mandato de los miembros de la Junta tendrá una duración trienal, tomándose como fecha inicial para el cómputo de los trienios la del 1 de enero de 1965.

Los nombramientos que tengan lugar por razón de vacante en el transcurso de un trienio caducarán al vencimiento de éste.

6.º La Comisión permanente estará compuesta por los siguientes miembros:

El Subdirector general de Enseñanza Media, como Presidente.

El Vicepresidente segundo de la Junta, como Vicepresidente de la Comisión.

El Secretario de la Junta.

Los Vicesecretarios de la misma.

El Vocal Inspector.

Uno de los Vocales Catedráticos de Institutos.

Uno de los Vocales Profesores adjuntos.

El Vocal Funcionario administrativo.

El Interventor Delegado de Hacienda.

7.º Los servicios de Secretaría de la Junta y de la Comisión permanente serán realizados por la Sección Económica de Enseñanza Media, a la que corresponderá preparar, tramitar y ejecutar los asuntos pertenecientes a la competencia de la Junta Económica Central.

8.º Las Comisiones Económicas de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media y la Junta Económica de la Inspección de Enseñanza Media actuarán como delegaciones de la Junta Económica Central.

9.º La gestión de la Junta Económica Central de Enseñanza Media comenzará con la preparación del presupuesto correspondiente al ejercicio económico de 1965, quedando excluidos de su competencia los asuntos pendientes de ejercicios económicos anteriores y la administración de los créditos que aparezcan en los presupuestos del Estado con destino a los Centros de Enseñanza Media.

10. A partir del ejercicio económico de 1965, la Junta Económica Central de Enseñanza Media asumirá la competencia que los artículos 23 al 25 de la Orden ministerial de 28 de febrero de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de mayo) y disposiciones concordantes, señalan a la Junta Central de Derechos Obvencionales de Institutos, que quedará extinguida cuando termine la distribución de las obvenciones correspondientes al segundo semestre de 1964. La Dirección General de Enseñanza Media determinará la fecha y el procedimiento para esta transferencia de atribuciones.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de diciembre de 1964.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director General de Enseñanza Media.

## MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 5 de diciembre de 1964 por la que se regula la especialidad médica de Anestesia-Reanimación en el Seguro Obligatorio de Enfermedad.

Ilustrísimo señor:

La especialidad de Anestesia-Reanimación creada por Orden de 29 de noviembre de 1952 en las Residencias Sanitarias del

Plan Nacional de Instalaciones del Seguro Obligatorio de Enfermedad fué extendida posteriormente a todas las provincias españolas.

Superada la fase de generalización del servicio, es de todo punto indispensable regularlo y perfeccionarlo, a fin de imprimirle la necesaria uniformidad y configurar al propio tiempo la labor personal y directa del Anestesiista-Reanimador como específica y propia de facultativos especializados y sustantiva dentro del Seguro Obligatorio de Enfermedad.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La especialidad de Anestesia-Reanimación del Seguro Obligatorio de Enfermedad estará a cargo de los actuales Médicos Jefes de Anestesia-Reanimación ingresados por oposición y por los que en lo sucesivo sean nombrados mediante el concurso-oposición preceptivo.

Art. 2.º Los facultativos a que se refiere el artículo anterior tendrán la denominación de «Médicos Especialistas de Anestesia-Reanimación», desapareciendo la distinción de Jefes y Ayudantes y pudiendo conservar la denominación de «Médicos Jefes de Equipo de Anestesia-Reanimación» aquellos que la hayan adquirido reglamentariamente por oposición anterior a esta Orden.

Art. 3.º La provisión de destinos se hará mediante concurso entre los facultativos que tengan nombramiento definitivo en esta especialidad.

Art. 4.º Los Médicos Especialistas de Anestesia-Reanimación percibirán los honorarios mensuales de 9.996 pesetas, más las pagas extraordinarias y demás emolumentos reglamentarios reconocidos al personal sanitario del Seguro Obligatorio de Enfermedad.

Los Médicos Jefes de Equipo de Anestesia-Reanimación ingresados en el Seguro Obligatorio de Enfermedad mediante oposición anterior a esta Orden, conservarán, a título personal, los honorarios para ellos establecidos en la Orden de 7 de noviembre de 1963.

Art. 5.º En cada provincia existirá un Jefe de Servicio de Anestesia-Reanimación, cuya selección y nombramiento se hará de acuerdo con las normas que establezca el Instituto Nacional de Previsión. Cuando en una provincia haya más de una Residencia Sanitaria del Plan de Instalaciones, existirá un Jefe de Servicio en cada una de ellas.

Art. 6.º Las funciones de coordinación de los Servicios de Anestesia-Reanimación que se les asignen a los Jefes de Servicio se desempeñarán por éstos, además del cometido que les corresponde como Anestesiistas-Reanimadores y de común acuerdo con la Jefatura Provincial de Servicios Sanitarios y la Dirección de la Residencia Sanitaria, si la hubiere.

Art. 7.º Por esta misión de Jefatura de Servicio se concederá a los Anestesiistas-Reanimadores que no la percibieran ya una gratificación equivalente a la diferencia entre los honorarios reconocidos a que se refiere el artículo 4.º de esta Orden y la cantidad de 12.418,56 pesetas.

Art. 8.º El ingreso en la Especialidad de Anestesia-Reanimación se efectuará en lo sucesivo mediante concurso-oposición, en el que será mérito preferente el desempeñar o haber desempeñado, con carácter interino, plazas en el Seguro Obligatorio de Enfermedad como Jefes o Ayudantes de Anestesia-Reanimación.

Los aprobados que lleven más de un año desempeñando sus servicios en la fecha de publicación de la presente Orden tendrán derecho de preferencia para ser destinados en la localidad en que los presten.

Art. 9.º Se faculta a la Dirección General de Previsión para dictar las normas que estime necesarias en orden al cumplimiento de lo establecido en la presente disposición.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Hasta tanto se dicten las normas a que se refiere el artículo 5.º, se designará provisionalmente en cada provincia un Jefe de Servicio de Anestesia-Reanimación de entre los Médicos de dicha especialidad que actúen en la misma.

Segunda.—En aquellas provincias en que exista un Jefe de Equipo de Anestesia-Reanimación ingresado por oposición con tal concepto, será designado Jefe del Servicio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de diciembre de 1964.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

## MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 3954/1964, de 19 de noviembre, por el que se suspende por tres meses la aplicación de los derechos establecidos en las partidas 30.02 A-2 y B-2 a la importación de vacunas antiaftosas y del virus destinado a su preparación.

Las necesidades impuestas por la campaña de tratamiento de ganado vacuno y ovino, mediante la aplicación de vacuna antiaftosa, obliga a la importación urgente de dicha vacuna, así como del virus necesario para su preparación, que conviene facilitar, por lo que es aconsejable suspender la aplicación de los derechos arancelarios, haciendo uso a tal efecto de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro,

#### DISPONGO

Artículo único.—A partir de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», se suspende totalmente, por tres meses, la aplicación de los derechos arancelarios establecidos en las partidas treinta punto cero dos A-dos y B-dos del Arancel de Aduanas a la importación de vacunas antiaftosas, así como del virus para su fabricación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ALBERTO ULLASTRES CALVO

## II. Autoridades y Personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO.

ORDEN de 11 de diciembre de 1964 por la que se resuelve el concurso de Porteros Mayores principales.

Ilmos. Sres.: De conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles, aprobado por Ley de 23 de diciembre de 1947.

Esta Presidencia del Gobierno ha acordado conferir, a virtud de concurso, los siguientes nombramientos en ascenso reglamentario:

Portero Mayor principal, con destino en la Dirección General del Tesoro, Deuda y Clases Pasivas, al Mayor de primera clase número 238, don Arturo Alonso López, adscrito a la

Dirección General de Impuestos Indirectos, con efectividad de 8 de julio del corriente año, en vacante producida por jubilación de don Lorenzo García Ruiz.

Portero Mayor principal, con destino al Gobierno Civil, al Mayor de segunda clase número 503, don Emerenciano Giménez Vilar, adscrito a la Dirección General de Impuestos Directos, con efectividad de 1 de septiembre próximo pasado, en vacante producida por jubilación, de don Francisco López Rodríguez.

Portero Mayor principal, con destino en la Dirección General de Impuestos Indirectos (antes Tributos Especiales), al Mayor de primera número 131, don Jesús Hernández Herrador, adscrito al Instituto Nacional de Enseñanza Media de San Isidro de esta Capital, con efectividad de 2 de septiembre último, en vacante producida por jubilación de don Antonio Santos García.